

(2004)

## **TITULO - I DE LA IGLESIA ANGLICANA**

### **A-1. DE LA IGLESIA ANGLICANA DE CHILE**

La Iglesia Anglicana de Chile (IACH) pertenece a la verdadera y apostólica Iglesia de Cristo. Las responsabilidades de todo anglicano son las que la palabra de Dios impone y, en especial, las de extender el Reino de Dios en el mundo por el anuncio del Evangelio y la de promover la unidad del Cuerpo de Cristo por la cual oró nuestro Señor, evitando las contiendas y procurando sanar con amor fraternal las divisiones que estorban el testimonio evangélico.

La IACH está formada por las diferentes congregaciones locales e instituciones anglicanas establecidas en el territorio nacional las cuales se someten a la Constitución de la Iglesia Anglicana de Chile que encuentra su expresión legal a través de la corporación de derecho público denominada IGLESIA ANGLICANA DE CHILE.

### **A-2. DE LOS MIEMBROS DE LA IACH**

Son miembros de la IACH todos los que hayan sido bautizados con agua en nombre de la Trinidad y profesen la Fe Cristiana según la doctrina y prácticas anglicanas adhiriendo a una congregación local establecida en el país mediante solicitud escrita al efecto. Si son menores de edad deberán contar obligadamente con la autorización de su padre o tutor. Los hijos menores de edad de miembros inscritos serán considerados miembros desde su bautismo.

Por "miembro confirmado" se entiende cualquier miembro que haya sido confirmado por un obispo anglicano o recibido como anglicano en un culto especial por un obispo anglicano y, por tanto, tiene derecho a comulgar a menos que esté sujeto a sentencia disciplinaria. Los miembros confirmados mayores de 18 años tendrán derecho a voz y voto en el gobierno de la iglesia si están debidamente inscritos en la nómina de miembros votantes de una iglesia local.

Es el deber de cada miembro de la IACH cumplir los propósitos de Dios, tanto en su vida personal como en la vida comunitaria de la Iglesia. Con este fin debe:

1. Modelar la vida diaria por el ejemplo de Cristo;
2. Mantener la práctica de la devoción diaria, inclusive la lectura de la Biblia;
3. Participar en la Santa Cena y los otros cultos de la Iglesia;
4. Desarrollar sus capacidades, integrándose junto con los demás miembros en la edificación de la Iglesia y su ministerio hacia la comunidad;
5. Ayudar financieramente a la Iglesia para la obra de Dios;
6. Fomentar el desarrollo de la IACH sin ser sectario.

### **A-3. DE LA DOCTRINA Y PRACTICA.**

La IACH recibe los libros canónicos de los Testamentos Antiguo y Nuevo como la Palabra de Dios y la Norma y Medida de la Fe. Reconoce el "Libro de Oración Común y la Administración de los Sacramentos y otros Ritos y Ceremonias de la Iglesia según el uso de la Iglesia de Inglaterra y la Forma y Manera de Consagrar, Ordenar e Instituir los Obispos, Presbíteros y Diáconos, al que se encuentran adjuntos los treinta y nueve Artículos de la Religión" —conocido comúnmente como el Libro de mil seiscientos sesenta y dos— y aprueba el "Libro de Oración Común y Manual de la Iglesia Anglicana" como expresión del Anglicanismo dentro de la República de Chile.

La doctrina exhibida en los treinta y nueve Artículos de la Religión y los libros de oración común es conforme a la enseñanza bíblica y las formas de culto contenidas en ellos mismos no impugnan la Palabra de Dios y podrán usarse con conciencia limpia.

### **A-4. DE LA ORDENACIÓN DE LOS MINISTROS.**

Los que han recibido canónica y debidamente la imposición de manos durante el culto de ordenación

por parte de un obispo anglicano han sido admitidos legítimamente al orden correspondiente de diácono o presbítero de la Iglesia de Dios. Del mismo modo, los que hayan sido consagrados debida y canónicamente al episcopado por la imposición de manos por parte de por lo menos tres obispos anglicanos han sido legítimamente admitidos al orden de obispos en la Iglesia de Dios.

**A-5. DE LA PROVINCIA DE LA IGLESIA ANGLICANA DEL CONO SUR DE AMÉRICA.**

La IACH está bajo la jurisdicción de la Provincia de la Iglesia Anglicana del Cono Sur de América y se somete a la Constitución, Cánones, Reglamentos Generales de ésta, los cuales forman parte integral de la Constitución de la IACH. Goza de representación ante la Provincia a través de la Diócesis de Chile (o las diócesis que se constituyan en el futuro por la división de ella) conforme a las estipulaciones de la Constitución Provincial.

**A-6. DE LA JURISDICCIÓN METROPOLITANA.**

La jurisdicción metropolitana sobre la IACH y sus diócesis constituyentes corresponde a la Provincia del Cono Sur de América que la ejerce en conformidad a las normas provinciales establecidas.

**A-7. DE LA COMUNIÓN ANGLICANA.**

La Comunión Anglicana es una federación de provincias autónomas que mantienen contactos fraternales a nivel mundial a través del Consejo Consultivo Anglicano. Este organismo no tiene ninguna atribución legislativa que obligue a las provincias.

## **ANEXO AL TÍTULO I**

### **TEXTOS OFICIALES DE LOS TRES CREDOS Y DE LOS TREINTA Y NUEVE ARTÍCULOS DE LA RELIGIÓN**

#### **EL CREDO DE LOS APÓSTOLES**

Creo en Dios, Padre todopoderoso, Creador del cielo y de la tierra.

Creo en Jesucristo, su único hijo, Señor nuestro, que fue concebido por el Espíritu Santo, nació de María virgen; padeció bajo el poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto y sepultado. El descendió al lugar de los muertos, y al tercer día resucitó, subió al cielo; está sentado a la diestra de Dios Padre todopoderoso, de donde vendrá a juzgar a los vivos y a los muertos.

Creo en el Espíritu Santo, la Santa iglesia universal, la comunión de los santos, el perdón de los pecados, la resurrección del cuerpo y la vida eterna. Amén.

#### **CREDO DE NICEA**

Creemos en un solo Dios, Padre todopoderoso, creador del cielo y la tierra, de todo lo visible y lo invisible; y en un solo Señor Jesucristo, Hijo unigénito de Dios, engendrado del Padre antes de todos los siglos, Dios de Dios, Luz de Luz, verdadero Dios de verdadero Dios, engendrado no creado, de la misma substancia con el Padre y por quien todo fue hecho: el cual por nosotros y por nuestra salvación bajó del cielo, y por obra del Espíritu Santo se encarnó de María virgen, se hizo hombre, y por nuestra causa fue crucificado en tiempos de Poncio Pilato; padeció y fue sepultado, y resucitó al tercer día según las Escrituras. Subió al cielo, y está sentado a la diestra de Dios Padre, de nuevo vendrá con gloria para juzgar a los vivos y a los muertos; su reino no tendrá fin. Y creemos en el Espíritu Santo, Señor y dador de vida, que procede del Padre y *del Hijo*\*, que con el Padre y el Hijo juntamente es adorado y glorificado, que habló por los profetas. Creemos en una Iglesia, santa, universal y apostólica. Confesamos un solo bautismo para el perdón de los pecados. Esperamos la resurrección de los muertos y la vida del mundo venidero. Amen.

\* Nota: Las palabras "y del Hijo" (filioque en latín) son una inserción posterior por parte de la Iglesia del Occi-

*dente y no forman parte del texto original. Se pueden omitir en situaciones en que su uso ocasionaría ofensa.*

**QUICUNQUE VULT** (o Credo de San Atanasio\*)

Cualquiera que quiera ser salvo debe ante todas las cosas tener la Fe Católica. La cual el que no guardare completa e inmaculada sin duda perecerá eternamente.

Es pues la Fe Católica que adoremos un Dios en Trinidad, y la Trinidad en unidad, sin confundir las personas, ni dividir la esencia. Porque una es la persona del Padre, otra la del Hijo, otra la del Espíritu Santo. Mas la Deidad del Padre, del Hijo, del Espíritu Santo, no es sino una: la Gloria igual, la Majestad Coeterna. Cual es el Padre, tal es el Hijo, y tal el Espíritu Santo. El Padre no creado, el Hijo no creado, y el Espíritu Santo no creado. El Padre inmenso, el Hijo inmenso, y el Espíritu Santo inmenso. El Padre Eterno, el Hijo Eterno y el Espíritu Santo Eterno. Con todo eso no son tres eternos, mas un eterno. Como ni hay tres inmensos, ni tres no creados, mas un no creado y un inmenso. Asimismo el Padre es todopoderoso, el Hijo todopoderoso, y el Espíritu Santo todopoderoso; y con todo eso no son tres todopoderosos, mas un todopoderoso. Del mismo modo el Padre es Dios, el Hijo es Dios y el Espíritu Santo es Dios; y con todo eso no son tres Dioses, mas un Dios. Así también el Padre es Señor, el Hijo es Señor, y el Espíritu Santo es Señor; y con todo eso no son tres Señores, mas un Señor. Porque como la verdad cristiana nos obliga a confesar que cada una de las personas de por sí es Dios y Señor, así la Religión Católica nos prohíbe decir que hay tres Dioses o tres Señores. El Padre de nadie es hecho, ni creado, ni engendrado. El Hijo es de sólo el Padre; no hecho, ni creado, mas engendrado. El Espíritu Santo es del Padre y del Hijo, no hecho, ni engendrado, mas procedente. Hay pues un Padre, no tres Padres; un Hijo, no tres Hijos; un Espíritu Santo, no tres Espíritus Santos. Y en esta Trinidad nada hay primero ni postrero; el uno no es mayor que el otro. Mas las tres Personas son juntamente de una misma eternidad e igualdad. De manera que en todo —como se ha dicho— es necesario adorar la Unidad en Trinidad y la Trinidad en Unidad. Cualquiera, pues, que quiere ser salvo, debe así pensar y creer de la Trinidad.

Además de esto, es necesario para conseguir la salud eterna creer fielmente la Encarnación de nuestro Señor Jesucristo. Es pues la verdadera Fe, que creamos y confesemos que nuestro Señor Jesucristo, Hijo de Dios, es Dios y Hombre: Dios, engendrado de la sustancia del Padre ante todos los siglos, y Hombre de la sustancia de su madre, nacido en el mundo, Dios perfecto y Hombre perfecto, subsistente de alma racional y de carne humana. Igual al Padre según su Deidad e inferior al Padre según su Humanidad. El cual, aunque sea Dios y Hombre, con todo eso no es dos, mas un Cristo. Uno, no por conversión de la Deidad en carne; mas por asunción de la humanidad por la Deidad. Uno totalmente, no por confusión de sustancia; mas por unidad de persona. Porque como el alma racional y la carne es un hombre; así Dios y hombre es un Cristo. El cual padeció por nuestra salud; descendió a los infiernos; y al tercer día resucitó de entre los muertos. Subió a los cielos; está sentado a la diestra de Dios Padre todopoderoso; y de allí vendrá a juzgar a los vivos y a los muertos. A cuya venida todos los hombres resucitarán con sus cuerpos y darán cuenta de sus propias obras. Y los que hubieren obrado bien, irán a la vida eterna; y los que mal, al fuego eterno. Esta es la Fe Católica; la cual el que no creyere fielmente, no podrá ser salvo.

Gloria sea el Padre, y al Hijo y al Espíritu Santo como era al principio, es ahora, y será siempre; por los siglos de los siglos. Amén.

\* *Nota:* Es incorrecto el título tradicional. Atanasio escribió en griego, esta declaración de fe fue redactada en latín. Con todo, representa el pensamiento fundamental de Atanasio.

## **LOS TREINTA Y NUEVE ARTÍCULOS DE LA RELIGIÓN**

El texto definitivo en inglés data de 1571 y la versión a continuación es una traducción fiel salvo que la redacción de los artículos 36 y 37 ha sido modificada para adecuarlos a la situación actual de la Iglesia en América Latina<sup>1</sup>. Difiere en algunos detalles del texto publicado en el *Libro de Oración Común y Manual de la Iglesia Anglicana* de 1973 visto que este libro contiene errores de traducción e impresión que pasaron inadvertidos en aquel momento.

### **I. DE LA FE EN LA SANTÍSIMA TRINIDAD**

Hay un solo Dios vivo y verdadero, eterno, sin cuerpo, partes o pasiones; de infinito poder, sabiduría y bondad; el creador y conservador de todas las cosas tanto visibles como invisibles. Y en la unidad de esta naturaleza Divina hay tres personas de una misma substancia, poder y eternidad: el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo.

### **II. DEL VERBO, O DEL HIJO DE DIOS, QUE FUE HECHO VERDADERO HOMBRE**

El Hijo, que es Verbo del Padre, engendrado del Padre desde la eternidad, verdadero y eterno Dios, de una misma substancia con el Padre, tomó la naturaleza humana en el vientre de la Bienaventurada Virgen de su substancia, de modo que las dos naturalezas Divina y Humana entera y perfectamente fueron unidas en una misma persona para no ser jamás separadas, de lo que resultó un solo Cristo, verdadero Dios y verdadero Hombre; que verdaderamente padeció, fue crucificado, muerto y sepultado para reconciliarnos su Padre, y para ser Víctima no solamente por la culpa original, sino también por todos los pecados actuales de los hombres.

### **III. DE LA BAJADA DE CRISTO A LOS INFIERNOS**

Así como Cristo murió por nosotros y fue sepultado, así también debemos creer que descendió a los infiernos.

### **IV. DE LA RESURRECCIÓN DE CRISTO**

Cristo verdaderamente resucitó de entre los muertos, y tomó de nuevo su cuerpo, con carne, huesos, y todas las cosas que pertenecen a la integridad de la naturaleza humana; con la cual el subió al Cielo, y allí está sentado hasta que él vuelva a juzgar todos los hombres en el último día.

### **V. DEL ESPÍRITU SANTO**

El Espíritu Santo, procedente del Padre y del Hijo, es de una misma substancia, majestad, y gloria, con el Padre y con el Hijo, verdadero y eterno Dios.

### **VI. DE LA SUFICIENCIA DE LAS SANTAS ESCRITURAS PARA SALVACIÓN**

La Escritura Santa contiene todas las cosas necesarias a la salvación. De modo que cualquiera cosa que ni en ella se lee ni con ella se prueba, no debe exigirse de hombre alguno que la crea como artículo de Fe, ni debe ser tenida por requisito para la salvación. Bajo el nombre de Escritura Santa entendemos aquellos libros Canónicos del Antiguo y Nuevo Testamento de cuya autoridad nunca hubo duda alguna en la Iglesia.

*[continúa en la página siguiente]*

---

<sup>1</sup> El texto original de estos dos artículos está reproducido en castellano en notas al pie de la página debajo de las modificaciones.

## DE LOS NOMBRES Y NÚMERO DE LOS LIBROS CANÓNICOS.

El Génesis	El 1 Libro de las Crónicas
El Éxodo	El 2 Libro de las Crónicas
Levítico	El 1 Libro de Esdras
Números	El 2 Libro de Esdras (Nehemías)
Deuteronomio	El Libro de Ester
Josué	El Libro de Job
Jueces	Los salmos
Ruth	Los proverbios
El 1 Libro de Samuel	El Eclesiastés o Predicador
El 2 Libro de Samuel	Los Cantares de Salomón
El 1 Libro de los Reyes	Los 4 Profetas Mayores
El 2 Libro de los Reyes	Los 12 Profetas Menores

Los otros libros (como dice san Gerónimo) los lee la Iglesia para ejemplo de vida e instrucción de las costumbres; con todo, no los aplica para establecer doctrina alguna. Tales son las siguientes:

El 3 Libro de Esdras	Baruc el Profeta
El 4 Libro de Esdras	El Cántico de los tres Mancebos
El Libro de Tobías	La Historia de Susana
El Libro de Judit	De Bel y el Dragón
El Resto del libro de Ester	La Oración de Manasés
El Libro de la Sabiduría	El 1 Libro de los Macabeos
Jesús el Hijo de Sirac	El 2 Libro de los Macabeos

Recibimos y contamos por canónicos todos los Libros del Nuevo Testamento según son recibidos comúnmente.

## VII. DEL ANTIGUO TESTAMENTO

El Antiguo Testamento no es contrario al Nuevo; puesto que en ambos, Antiguo y Nuevo, se ofrece vida eterna al género humano por Cristo, que es el solo mediador entre Dios y el Hombre, siendo él Dios y Hombre. Por la cual no deben ser escuchados los que se imaginan malamente que los antiguos patriarcas solamente tenían su esperanza puesta en promesas temporales. Aunque la ley de Dios dada a través de Moisés no obliga a los cristianos en lo tocante a ceremonias y ritos, ni deben recibirse necesariamente sus preceptos civiles en ningún estado; no obstante, ningún cristiano está exento de la obediencia a los que preceptos que se llaman morales.

## VIII. DE LOS TRES CREDOS

Los tres Credos, el Niceno, el de Atanasio, y el comúnmente llamado de los Apóstoles, deben ser admitidos y creídos enteramente, porque pueden ser probados por el testimonio muy cierto de las Santas Escrituras.

## IX. DEL PECADO ORIGINAL O DEL NACIMIENTO

El Pecado original no consiste en la imitación de Adán (como vanamente propalan los Pelagianos), sino que es el vicio y corrupción de la naturaleza de todo hombre que es engendrado naturalmente de la estirpe de Adán. Por esto el hombre dista muchísimo de la justicia original y es por su misma naturaleza inclinado al mal, de suerte que la carne siempre está contra del espíritu. Por lo tanto, toda persona que nace en este mundo merece la ira divina y la condenación. Esta infección de la naturaleza permanece aun también en los que son regenerados; por cuya causa esta inclinación de la carne —llamada en Griego *phronema sarkos*, que unos interpretan sabiduría,

otros sensualidad, algunos afección y algunos otros deseo de la carne— no se sujeta a la ley de Dios. Y pese a que no hay condenación alguna para los que creen y son bautizados, todavía el Apóstol confiesa que la concupiscencia y mala inclinación tienen de sí misma naturaleza de pecado.

#### X. DEL LIBRE ALBEDRÍO

La condición del hombre después de la caída de Adán es tal, que, por su natural fuerza y buenas obras, ni puede convertirse ni prepararse a sí mismo a la Fe e invocación de Dios. Por tanto no tenemos poder para hacer buenas obras gratas y aceptables a Dios, sin que la Gracia de Dios por Cristo nos preceda para que tengamos buena voluntad y obre en nosotros cuando tenemos esa buena voluntad.

#### XI. DE LA JUSTIFICACIÓN DEL HOMBRE

Somos tenidos por justos delante de Dios solamente por el mérito de nuestro Señor y Salvador Jesucristo, por la Fe y no por nuestras obras o merecimientos. Por lo cual, es doctrina muy saludable y muy llena de consuelo que somos justificados solamente por la fe, como más largamente se expresa en la Homilía de la Justificación<sup>2</sup>.

#### XII. DE LAS BUENAS OBRAS

Aunque las buenas Obras que son fruto de la fe, y se siguen a la justificación, no pueden expiar nuestros pecados, ni soportar la severidad del juicio Divino; son, no obstante, gratas y aceptables a Dios en Cristo, y nacen necesariamente de una verdadera y viva Fe; de manera que por ellos puede conocerse la Fe viva tan evidentemente, como se juzga al árbol por su fruto.

#### XIII. DE LAS OBRAS ANTES DE LA JUSTIFICACIÓN

Las obras hechas antes la gracia de Cristo y de la inspiración de su Espíritu no son agradables a Dios porque no nacen de la fe en Jesucristo. Tampoco hacen a los Hombres dignos de recibir la Gracia ni (en lenguaje escolástico) merecen “de congruo” la Gracia. Antes bien, no dudamos que tengan naturaleza de pecado, porque no son hechas como Dios ha querido y mandado que se hagan.

#### XIV. DE LAS OBRAS DE SUPEREROGACIÓN

Obras voluntarias no comprendidas en los Mandamientos Divinos —llamadas Obras de Supererogación— no pueden enseñarse sin arrogancia e impiedad, porque por ellas los hombres declaran que no solamente rinden a Dios todo cuanto están obligados a hacer, sino que por amor suyo hacen más de lo por el deber riguroso les es requerido; siendo así que Cristo claramente dice: Cuando hubiereis hecho todas las cosas que os están mandadas, decid: Siervos inútiles somos.

#### XV. DE CRISTO, EL ÚNICO SIN PECADO

Cristo en la realidad de nuestra naturaleza fue hecho semejante a nosotros en todas las cosas, excepto en el pecado, del cual fue claramente exento, tanto en su carne como en su espíritu. Vino para ser el Cordero sin mancha que quitase los pecados del mundo mediante el sacrificio de sí mismo hecho una sola vez. Como dice San Juan, no hubo en él pecado. Pero nosotros, todos los demás hombres, aunque bautizados y nacidos de nuevo en Cristo, todavía lo ofendemos en muchas cosas; y, si decimos que no tenemos pecado, nos engañamos a nosotros mismos y la verdad no está en nosotros.

---

<sup>2</sup> Es decir, la homilía “De la Salvación”. En esa época la palabra *justificación* se usaba todavía con cierta frecuencia como sinónimo de *salvación* con una acepción más amplia que la actual.

## XVI. DEL PECADO DESPUÉS DEL BAUTISMO

No es pecado contra el Espíritu Santo e irremisible todo pecado mortal voluntariamente cometido después del Bautismo. Por lo cual, a los caídos en pecado después del Bautismo no debe negarse la gracia del arrepentimiento. Después de haber recibido el Espíritu Santo, nos podemos apartar de la gracia recibida y caer en pecado y, por la gracia de Dios, levantarnos de nuevo y enmendar nuestras vidas. Por lo tanto, debe condenarse a los que dicen que ya no pueden pecar mientras vivan, o los que niegan el poder ser perdonados a los que verdaderamente se arrepientan.

## XVII. DE LA PREDESTINACIÓN Y ELECCIÓN

La Predestinación a la Vida es el eterno propósito de Dios, por el cual —antes que fuesen echados los cimientos del Mundo— Él, por su invariable consejo a nosotros oculto, decretó librar de maldición y condenación a los que eligió en Cristo de entre todos los hombres, y conducirlos por Cristo a la Salvación eterna, como a vasos hechos para honor. Por lo cual, los agraciados con un tal excelente beneficio de Dios son llamados según el propósito divino por su Espíritu que obra en la debida sazón; obedecen por gracia la vocación; son justificados gratuitamente; son hechos Hijos de Dios por adopción; son hechos conforme a la imagen de su Unigénito Hijo Jesucristo; viven religiosamente en buenas obras, y finalmente llegan por la Divina misericordia a la eterna felicidad.

Por un lado, la consideración piadosa de la Predestinación y de nuestra elección en Cristo está llena de un dulce, suave e inefable consuelo para las personas piadosas y quienes sienten en si mismas la operación del Espíritu de Cristo, que va mortificando las obras de la carne y sus miembros terrenales y levantando su mente a las cosas elevadas y celestiales, no sólo porque establece grandemente y confirma su Fe en la Salvación eterna que han de gozar por medio de Cristo, sino porque enciende también su amor ferviente hacia Dios: pero, por otro lado, para las personas curiosas y carnales que carecen del Espíritu de Cristo, el tener continuamente delante de sus ojos la sentencia de la Predestinación Divina es un precipicio muy peligroso, por el cual el diablo los arrastra a la desesperación o la miseria de una vida muy impura que no es menos peligrosa que la desesperación.

Además, debemos recibir las promesas divinas del modo que nos son generalmente propuestas en la Escritura Santa y en nuestro actuar seguir aquella Divina Voluntad que tenemos declarada en la palabra de Dios.

## XVIII. DEL OBTENER LA SALVACIÓN ETERNA SOLAMENTE POR EL NOMBRE DE CRISTO

Deben asimismo ser anatematizados aquellos que presumen decir que todo hombre será salvo por la ley o secta que profesa, con tal que sea diligente en conformar su vida con aquella ley y con la luz de la Naturaleza. Porque la Escritura Santa nos propone solamente el nombre de Jesucristo por medio del cual únicamente han de salvarse los hombres.

## XIX. DE LA IGLESIA

La Iglesia visible de Cristo es una Congregación de hombres fieles en la cual es predicada la pura palabra de Dios y los Sacramentos son debidamente administrados conforme a la institución de Cristo en todas aquellas cosas que de necesidad para ellos mismos se requieren.

Así como las Iglesias de Jerusalén, de Alejandría y de Antioquía erraron, así también ha errado la Iglesia de Roma, no sólo en cuanto a la Práctica, Ritos y Ceremonias; sino también en materias de Fe.

## XX. DE LA AUTORIDAD DE LA IGLESIA

La Iglesia tiene poder para decretar Ritos o Ceremonias y autoridad en las controversias de Fe. Sin embargo, no es lícito a la Iglesia ordenar cosa alguna contraria a la Palabra de Dios escrita, ni puede exponer un lugar en la escritura de modo que contradiga a otro. Por lo cual, aunque la Iglesia sea Testigo y Custodio de los Libros Santos, sin embargo, así como no es lícito decretar nada contra ellos, igualmente no debe presentar cosa alguna que no se halle en ellos para que sea creída como de necesidad para la salvación.

## XXI. DE LA AUTORIDAD DE LOS CONCILIOS GENERALES

No pueden<sup>3</sup> congregarse Concilios Generales sin el mandamiento y autoridad de los Príncipes; y cuando están congregados, (como son una junta de hombres en la que todos no son gobernados por el Espíritu y Palabra de Dios), ellos pueden errar —y algunas veces han errado— aún en las cosas pertenecientes a Dios. Por lo cual, las cosas ordenadas por ellos como necesarias para la salvación no tienen fuerza ni autoridad, a no ser que pueda evidenciarse que fueron sacadas de las Santas Escrituras.

## XXII. DEL PURGATORIO.

La doctrina Romana concerniente al Purgatorio, Indulgencias, Veneraciones y Adoración, así de Imágenes como de Reliquias, y la invocación de los Santos, es una cosa tan fútil como vanamente inventada, que no se funda sobre ningún testimonio de las Escrituras, antes bien repugna a la Palabra de Dios.

## XXIII. DEL MINISTRAR EN LAS IGLESIAS

No es lícito a hombre alguno tomar sobre sí el oficio de la predicación pública, o de la administración de los sacramentos de la Iglesia, sin ser antes legítimamente llamado y enviado a ejecutarlo. Debemos juzgar por legítimamente llamados y enviados los que fueron escogidos y llamados a esta obra por los hombres que tienen autoridad pública concedida a ellos mismos por la Iglesia para llamar y enviar ministros a la viña del Señor.

## XXIV. DEL HABLAR EN LA IGLESIA EN LENGUA QUE ENTIENDE EL PUEBLO

Celebrar el culto divino en la Iglesia o administrar los Sacramentos en lengua que el pueblo no entiende, es una cosa claramente repugnante a la Palabra de Dios y a la costumbre de la Iglesia primitiva.

## XXV. DE LOS SACRAMENTOS

Los Sacramentos instituidos por Cristo no solamente son señales de la profesión de los Cristianos, sino más bien testimonios ciertos y signos eficaces de la Gracia y buena voluntad de Dios hacia nosotros, por las cuales obra él invisiblemente en nosotros, y aviva no sólo nuestra fe, sino que también la fortalece y confirma.

Dos son los Sacramentos ordenados por nuestro Señor Jesucristo en el Evangelio, a saber: el Bautismo y la Cena del Señor.

Aquellos otros cinco comúnmente llamados sacramentos, a saber: Confirmación, Penitencia, Orden, Matrimonio y Extremaunción, no deben reputarse por Sacramentos del Evangelio, habiendo en parte emanado de una imitación pervertida de los Apóstoles, y siendo en parte estados de vida aprobados en las Escrituras; pero que no tienen la esencia de Sacramentos, semejante al

---

<sup>3</sup> Es ambiguo el inglés original: “may” podría ser traducido “deben” o “pueden”. Sin embargo, la versión paralela en latín dice “possunt” (pueden), hecho que favorece la preferencia por “pueden”.

Bautismo y a la Cena del Señor, porque carecen de signo alguno visible o ceremonia ordenada de Dios.

Los sacramentos no fueron instituidos por Cristo para ser mirados o llevados en procesión, sino para que los usásemos debidamente. Solamente producen el efecto saludable en aquellos que los reciban dignamente; pero los que indignamente los reciben adquieren para sí mismos condenación, como dice san Pablo.

#### XXVI. QUE LA INDIGNIDAD DE LOS MINISTROS NO IMPIDE EL EFECTO DE LOS SACRAMENTOS

Aunque en la Iglesia visible está siempre el malo mezclado con el bueno, —y alguna vez los malos tengan autoridad superior en el Ministerio de la Palabra y de los Sacramentos—; con todo, como no lo hacen en su propio nombre, sino en el de Cristo, administrándolos por comisión y autoridad de él; nosotros nos valemos de su ministerio debidamente, oyendo la Palabra de Dios y recibiendo los Sacramentos. Ni el efecto de la Institución de Cristo se frustra por su iniquidad, ni la gracia de los dones divinos se disminuye con respecto a aquellos que con Fe y rectamente reciben los Sacramentos que les administran; los cuales son eficaces a causa de la institución y promesa de Cristo, aunque sean administrados por los malos.

Pertenece, empero, a la disciplina de la Iglesia el que se inquiete sobre los malos ministros, que sean acusados por los que tengan conocimiento de sus crímenes; y que, hallados finalmente culpables, sean dispuestos por justo juicio.

#### XXVII. DEL BAUTISMO

El Bautismo no solamente es signo de profesión y nota de distinción con la que se diferencian los Cristianos de los no Cristianos; sino que es también signo de la Regeneración, por el cual, como por instrumento, los que reciben rectamente el Bautismo son injertados en la Iglesia; las promesas de la remisión de los pecados y de nuestra Adopción de Hijos de Dios por el Espíritu Santo, son visiblemente selladas; la Fe es confirmada, y la Gracia aumentada por virtud de la oración a Dios.

El Bautismo de los Párvulos debe conservarse enteramente en la Iglesia, como muy conforme con la institución de Cristo.

#### XXVIII. DE LA CENA DEL SEÑOR

La Cena del Señor no es solamente signo del amor mutuo que los Cristianos deben tener entre sí; sino más bien un Sacramento de nuestra Redención por la muerte de Cristo: de modo que para los que recta y debidamente y con fe la reciben, el pan que partimos es la participación del cuerpo de Cristo, y del mismo modo la Copa de bendición es la participación de la sangre de Cristo.

La Transubstanciación —o la mutación de la substancia— del pan y del vino en la Cena del Señor, no puede probarse por las Santas Escrituras: antes bien repugna a las palabras terminantes de los libros Sagrados, trastorna la naturaleza de Sacramento, y ha dado ocasión a muchas supersticiones.

El Cuerpo de Cristo se da, se toma, y se come en la Cena de un modo celestial y espiritual únicamente; y el medio por el cual el Cuerpo de Cristo se recibe y se come en la Cena es la fe.

El Sacramento de la Cena del Señor ni se reservaba, ni se llevaba en procesión, ni se elevaba, ni se adoraba, en virtud de mandamiento de Cristo.

#### XXIX. DE LOS IMPÍOS, QUIENES NO COMEN EL CUERPO DE CRISTO EN LA CENA DEL SEÑOR

Los Impíos y los que no tienen Fe viva, aunque compriman carnal y visiblemente con sus

dientes, —como dice San Agustín— el Sacramento del Cuerpo y de la Sangre de Cristo, no por eso son en manera alguna participantes de Cristo: antes bien, para su condenación, comen y beben el Signo o Sacramento de una cosa tan grande.

### XXX. DE LAS DOS ESPECIES

La Copa del Señor no debe negarse a los laicos; pues que ambas partes del Sacramento del Señor, por institución y mandato de Cristo, deben administrarse igualmente a todos los Cristianos.

### XXXI. DE LA ÚNICA OBLACIÓN DE CRISTO CONSUMADA EN LA CRUZ

La oblación de Cristo hecha una sola vez, es la perfecta Redención, Propiciación y Satisfacción por todos los pecados —así original como actuales— de todo el mundo. No hay otra satisfacción por los pecados, sino ésta únicamente. Y así los sacrificios de las misas —en las que se decía comúnmente que el presbítero ofrecía a Cristo en remisión de la pena o culpa por los vivos y los difuntos— son fábulas blasfemas y engaños perniciosos.

### XXXII. DEL MATRIMONIO DE LOS PRESBITEROS

Ningún precepto de ley divina manda a los obispos, presbíteros y diáconos vivir en el estado de celibato o abstenerse del matrimonio. Al igual que a los demás cristianos, les es lícito también contraer a su discreción el estado del matrimonio, si juzgan que así les conviene mejor para la piedad.

### XXXIII. COMO DEBEN EVITARSE LAS PERSONAS EXCOMULGADAS

La persona que por publica denuncia de la Iglesia es separada de la Unidad de la Iglesia y debidamente excomulgada, debe ser reputada como un pagano y publicano por todos los fieles, mientras por medio de penitencia no sea reconciliada públicamente y recibida en la Iglesia por un juez competente.

### XXXIV. DE LAS TRADICIONES DE LA IGLESIA

No es necesario que las tradiciones y ceremonias sean en todo lugar las mismas o totalmente parecidas, porque en todos los tiempos eran diversas, y aun pueden mudarse según la diversidad de países, tiempos y costumbres, con tal que en ellas no se establezca nada contrario a la Palabra de Dios.

Cualquiera que por su privado juicio voluntariamente y de intento quebrante manifiestamente las tradiciones y ceremonias de la Iglesia que no son contrarias a la Palabra de Dios y que están ordenadas y aprobadas por la autoridad pública, debe, para que teman otros hacer lo mismo, ser públicamente reprendido como perturbador del orden público de la Iglesia, como despreciador de la autoridad del magistrado, y como quien vulnera las conciencias de los hermanos débiles.

Toda Iglesia particular o nacional tiene autoridad para instituir, mudar o abrogar las ceremonias o ritos eclesiásticos instituidos únicamente por la autoridad humana, con tal que todo se haga para edificación.

### XXXV. DE LAS HOMILÍAS.

El segundo tomo de las homilías, cuyos títulos hemos reunidos al pie de este Artículo, contiene una doctrina piadosa, saludable y necesaria para estos tiempos, e igualmente el primer tomo de las homilías publicadas en tiempo de Eduardo Sexto, y por lo tanto juzgamos que deben ser leídas por los Ministros diligentemente y con claridad en las Iglesias, para que el pueblo las entienda.

### NOMBRES DE LAS HOMILÍAS.

1. Del recto uso de la Iglesia.

2. Contra el peligro de la idolatría
3. De la reparación y aseo de las Iglesias
4. De las buenas obras; y del ayuno en primer lugar
5. Contra la glotonería y embriaguez.
6. Contra el lujo excesivo de vestido
7. De la oración.
8. Del lugar y tiempo de la Oración.
9. Que las Oraciones públicas y los Sacramentos deben ministrarse en lengua conocida.
10. De la respetuosa estima de la Palabra de Dios.
11. Del hacer limosnas.
12. De la Navidad de Cristo.
13. De la Pasión de Cristo.
14. De la Resurrección de Cristo.
15. De la digna recepción del Sacramento del Cuerpo y de la Sangre de Cristo.
16. De los dones del Espíritu Santo.
17. Para los días de rogativa.
18. Del estado de matrimonio.
19. Del arrepentimiento.
20. Contra la ociosidad.
21. Contra la rebelión.

#### XXXVI. DE LA CONSAGRACIÓN DE LOS OBISPOS Y MINISTROS

La forma de la Consagración, Ordenación e Institución de los Obispos, Presbíteros y Diáconos según el rito de la Iglesia de Inglaterra publicada junto con el Libro de Oración Común de 1662 contiene todas las cosas necesarias a tal Consagración y Ordenación y nada hay en ella que sea esencialmente supersticioso o impío; Y por tanto cualesquiera que hayan sido consagrados u ordenados según los ritos de aquel libro o según ritos equivalentes, son y serán consagrados y ordenados recta, ordenada y lícitamente<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> TEXTO ORIGINAL: «El Cuaderno de la Consagración de los Arzobispos y Obispos, y de la ordenación de Presbíteros y Diáconos, dado últimamente á luz en los tiempos de *Eduardo Sexto*, y con la autoridad del Parlamento de aquel tiempo, contiene todas las cosas necesarias para tal Consagración y Ordenación; y nada hay en él que sea esencialmente ó supersticioso ó impío. Y por tanto cualesquiera que hayan sido consagrados ú ordenados segun los Ritos de aquel libro, desde el segundo año del sobredicho Rey *Eduardo* hasta el día de hoy, ó que fueren en adelante consagrados ú ordenados segun los mismos Ritos; decretamos que todos ellos son y serán consagrados y ordenados recta, ordenada y lícitamente.»

## XXXVII. LA AUTORIDAD CIVIL

El Jefe del Estado tiene autoridad suprema en su país. Él no es responsable para el Ministerio de la Palabra de Dios y los Sacramentos, sino para el gobierno justo de todos los que están encomendados a su cargo, para refrenar toda maldad y mantener orden, y para guardar libertad de culto para todos los ciudadanos.

Los cristianos tienen libertad para tomar armas en el servicio de su patria<sup>5</sup>.

## XXXVIII. QUE LOS BIENES DE LOS CRISTIANOS NO SON COMUNES

Las riquezas y los bienes de los cristianos no son comunes en cuanto al derecho, título y posesión, como falsamente se jactan ciertos anabaptistas. Pero todas deben dar a los pobres liberalmente limosna de lo que poseen, según sus posibilidades.

## XXXIX. DEL JURAMENTO DEL CRISTIANO

Así como confesamos estar prohibido a los cristianos por nuestro Señor Jesucristo, y por su apóstol Santiago, el juramento vano y temario; así también juzgamos que la religión Cristiana de ningún modo prohíbe que uno jure cuando lo exige la autoridad civil en causa de Fe y caridad, con tal que esto se haga según la doctrina del Profeta, en justicia, en juicio y en verdad.

---

<sup>5</sup> TEXTO ORIGINAL: «*De los Magistrados Civiles* La Majestad de la Reina tiene el supremo poder en este Reino de *Inglatera*, y en todos sus demás Dominios, y le pertenece el supremo Gobierno de todos los Estados de este Reino, así Eclesiásticos como Civiles en todas las causas; y ni es, ni puede ser sometida a ninguna Jurisdicción extranjera. // Cuando atribuimos á la Majestad de la Reina el supremo gobierno, (Título de que según hemos llegado á entender, se ofenden algunos calumniadores) no otorgamos a nuestros Príncipes la administración ni de la Divina Palabra, ni de los Sacramentos; cosa que las ordenanzas publicada últimamente por nuestra Reina Isabel comprueban con toda claridad; sino aquella Prerrogativa únicamente, que en las Sagradas Escrituras vemos haber sido siempre dada á todos los Príncipes piadosos por el mismo Dios; á saber, que ellos gobernasen, manteniendo en su deber á todos los estados y grados encomendados por Dios á su cargo, ya fuesen Eclesiásticos ó civiles, y que con la espada civil refrenasen á los contumaces y malhechores. // El Obispo de *Roma* no tiene jurisdicción alguna en este Reino de *Inglatera*. // Las leyes del Reino pueden castigar a los Cristianos con la pena de muerte por capitales y graves crímenes. // Es lícito á los Cristianos tomar por orden del Magistrado las armas, y servir en las guerras.

## PRESENTACION DE LOS ESTATUTOS DE LA IACH

La escritura publica original del acta de constitución de la IACH como corporación de derecho público fue reducida a escritura pública ante el notario público de Santiago don Osvaldo PEREIRA González con fecha doce de noviembre del año dos mil dos y posteriormente registrada ante el Ministerio de Justicia el día dieciocho del mismo mes bajo el número TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS en el **Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público**. En ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio formuló algunas objeciones de índole técnico a los estatutos propuestas. Dichas objeciones fueron subsanadas mediante una escritura pública de rectificación ante el mismo notario con fecha 12 de marzo del año dos mil tres. Cumplido el plazo legal para otras objeciones, se procedió a efectuar la publicación en el DIARIO OFICIAL del extracto obligatorio, publicación que salió el día veintiséis de marzo del año dos mil tres. Con dicha publicación la IACH quedó debidamente reconocida como corporación de derecho público.

A fin de simplificar la presentación y lectura de los Estatutos, las dos escrituras han sido refundidas en un solo texto en la cual las rectificaciones aparecen *en letra cursiva*. Los originales de las escrituras pueden ser inspeccionadas por cualquier interesado en la Oficina de la IACH en José Miguel de la Barra 480, Dp 205, Santiago los días hábiles de lunes a viernes entre las 9:30 y 12:30, y las 15:00 a 17:00 horas.

## ESTATUTOS DE LA IGLESIA ANGLICANA DE CHILE

### **Título Primero: DE SU NOMBRE, OBJETIVOS Y DOMICILIO**

- Art. 1 El nombre de la Iglesia es IGLESIA ANGLICANA DE CHILE, en adelante la IACH.
- Art. 2 La razón de ser de la IACH será promover la Fe Cristiana dentro de la República de Chile según la doctrina y práctica de la Iglesia Anglicana y como parte de la Comunión Anglicana por medio del culto a Dios; la evangelización; el establecimiento de instituciones religiosas, sociales, benéficas, culturales, médicas, educacionales y de capacitación; y la atención religiosa y espiritual a sus miembros y las otras personas que soliciten su ayuda. Tendrá también por objeto la publicación de literatura orientada a realizar sus objetivos y otros medios de comunicación, tales como videos, páginas web y emisoras radiales.
- Art. 3 La IACH no persigue fines de lucro, la duración de su personalidad jurídica será indefinida y el número de sus miembros ilimitado.
- Art. 4 La IACH tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Santiago de Chile, José Miguel de la Barra número cuatrocientos ochenta, oficina doscientos cinco, comuna de Santiago, sin perjuicio de que sus actividades se extiendan a todo el territorio nacional.

**Título Segundo:  
DE LA DOCTRINA Y PRACTICA**

Art. 5 La IACH recibe los libros canónicos de los Testamentos Antiguo y Nuevo como la Palabra de Dios y la Norma y Medida de la Fe. Reconoce el Libro de la Oración Común y la Administración de los Sacramentos y otros Ritos y Ceremonias según el uso de la Iglesia de Inglaterra y la Forma y Manera de Instituir, Ordenar y Consagrar los Obispos, Presbíteros y Diáconos, junto con los treinta y nueve Artículos de la Religión, conocido comúnmente como el libro del año mil seiscientos sesenta y dos como referente fundamental de la fe anglicana y aprueba el Libro de Oración Común y Manual de la Iglesia Anglicana como expresión del anglicanismo dentro de la República.

**Título Tercero:  
DEFINICIONES**

Art. 6 Para los efectos de estos estatutos, las palabras y frases definidas a continuación se entenderán en el sentido indicado en este artículo a menos que el contexto inmediato indique lo contrario:

Arceedianato: Persona jurídica de derecho canónico que, siendo subdivisión de una diócesis, agrupa a las iglesias locales y demás instituciones anglicanas dentro de un área geográfica determinada por la Comisión Permanente del Sínodo Nacional, las cuales nombran sus representantes ante la junta que es la autoridad máxima del arceedianato;

Arceidiano: Clérigo con licencia episcopal como presidente de la asamblea del arceedianato y supervisor de la obra anglicana en el área bajo su jurisdicción;

Canon: Artículo del cuerpo principal de la jurisprudencia eclesiástica de la IACH;

Clérigo: Obispo, Presbítero, o Diácono Anglicano.

Comisión Permanente: El Directorio del Sínodo Nacional elegido según lo estipulado en el título quinto de estos estatutos.

Comisión Ejecutiva: El directorio de una diócesis cuyos miembros electivos son escogidos por la Convención Diocesana.

Convención Diocesana: Cuerpo colegiado de obispos, clérigos y laicos a nivel diocesano que, reunido como asamblea, constituye la autoridad deliberativa y ejecutiva máxima.

Derecho Canónico: Derecho Canónico Anglicano, sea de la IACH o de la Provincia.

*Este tiene como fin propiciar el crecimiento de la Iglesia y de cada uno de sus miembros dentro del marco de la revelación bíblica mediante el ordenamiento sistemático de su vida en amor y la resolución equitativa de conflictos —en lo posible por avenimiento— y siempre con la opción de revisión en segunda instancia. En el caso de la IACH sus fuentes y escritos principales son los cánones vigentes promulgados por el Sínodo Provincial o por el Sínodo de la misma IACH. De no haber en éstos ni en las autoridades secundarias que de ellos se deriven indicaciones explícitas para resolver, es legítimo recurrir a la teología, la historia eclesiástica y otras disciplinas, las costumbres de la IACH y de las otras Iglesias Anglicanas y el consenso de autores cristianos, siempre que se apliquen los principios de equidad para conseguir los fines principales antedichas.*

Diócesis: Persona jurídica de derecho canónico presidida por un obispo que agrupa a las iglesias locales y demás instituciones anglicanas ubicadas dentro del área de su jurisdicción. Son de dos clases: diócesis misioneras y diócesis plenas;

Iglesia Local: Persona jurídica de derecho canónico que reúne los fieles anglicanos para los fines de celebrar culto, la edificación mutua, el servicio cristiano y los demás fines determinados en los cánones bajo la dirección de un pastor titular con licencia episcopal que preside el concilio, que hace las veces de su directorio.

Miembro: Salvo en el título noveno, persona natural elegida para representar a una persona jurídica de derecho canónico ante el Sínodo o elegida como integrante de la Comisión Permanente o integrante por derecho propio de estas instancias de gobierno;

Norma Canónica: Un canon interino promulgado por la Comisión Permanente previos los procedimientos especiales de consulta a los arcedianatos y las diócesis;

Provincia: Provincia eclesiástica o anglicana. Persona jurídica de derecho canónico que agrupa varias diócesis anglicanas estructurada para tener una comunión fraterna y ejercer un control mutuo entre ellas a través del sínodo provincial y sus organismos subalternos y reconocida para este efecto por la Comunión Anglicana a través del Consejo Consultivo Anglicano;

Sínodo: Cuerpo colegiado de obispos, clérigos y laicos a nivel nacional que, reunido como asamblea, constituye la autoridad deliberativa y ejecutiva máxima de la IACH.

Exceptuándose las estipulaciones expresas en sentido contrario que haya en el derecho canónico en cuanto a los requisitos para la ordenación de clérigos, cualquier término que denote a personas como por ejemplo miembro, director, secretario se entenderá en un sentido que abarca a hombres y mujeres por igual sin la necesidad de decir miembro/a etc.

#### **Título Cuarto: DEL PATRIMONIO DE LA IGLESIA**

Art. 7 El patrimonio de la IACH estará formado por las erogaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados que se le hagan; por los muebles e inmuebles, tangibles e intangibles que tenga o llegue a adquirir con sus propios fondos y las rentas generadas por la administración de los anteriores.

Art. 8 No se cobrará a las personas naturales cuota alguna de incorporación, ni periódicas de carácter obligatorio. Todas sus erogaciones serán esencialmente voluntarias. Sin embargo, se podrá fijar aportes ordinarias y extraordinarias para las personas jurídicas de derecho canónico.

**Título Quinto:**

**DE LA ESTRUCTURA, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA IACH**

Art. 9 La autoridad máxima de la IACH es su Sínodo Nacional que hará las veces de Junta General. Será constituida por los representantes de las diócesis y de las demás personas jurídicas de derecho canónico nombrados según los cánones pertinentes para tal efecto. De ser necesario, la calidad de ser miembro del sínodo se acreditará mediante un certificado emitido por los ministros de fe de la IACH con arreglo a las indicaciones del veintinueve de estos estatutos.

Art. 10 Entre las sesiones del Sínodo, la IACH será dirigida por un cuerpo colegiado que se denominará Comisión Permanente y que estará integrada en la forma que se señala en el décimo cuarto de estos estatutos. Sus miembros electivos durarán tres años en sus cargos y se elegirán en la forma que se señala en el mismo artículo.

Art. 11 La Comisión Permanente se reunirá, a lo menos, tres veces al año. Su quórum para sesionar será la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y, salvo los casos en que se señale expresamente lo contrario, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, dirimirá el que presida.

Tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las sesiones que se celebren en las fechas establecidas y extraordinarias las que tengan lugar fuera de ellas. En las sesiones ordinarias podrán tratarse todos los asuntos que le competen. Las sesiones extraordinarias serán citadas cuando así lo exijan las circunstancias y en ellas sólo se tratarán las materias incluidas en la convocatoria.

Art. 12 Le corresponderá a la Comisión Permanente administrar la IACH en colaboración con el Obispo Presidente. Le corresponderá especialmente:

- a) Fijar la celebración de sus sesiones ordinarias;
- b) Reconocer como presidente de la persona jurídica de la IACH a la persona que tenga el carácter de Obispo Presidente de la Iglesia Anglicana de Chile. Dicha calidad se acreditará mediante el certificado correspondiente expedido por el Obispo Primado de la Provincia con jurisdicción canónica sobre la IACH y debidamente autenticado por dos de los ministros de fe de ésta. Nominado que sea el presidente pasará a formar parte de la Comisión Permanente, con las atribuciones que le correspondan en tal carácter, que conservará mientras ostente la calidad de Obispo Presidente de la Iglesia Anglicana de Chile. Si por razones de fuerza mayor o inoperancia de la Provincia resultare imposible conseguir dicho certificado, éste será reemplazado por un equivalente expedido por el Arzobispo de Canterbury;
- c) En la sesión del Sínodo Ordinario con que termina su período, proponer de entre los miembros de la IACH a un Secretario General y a un Tesorero para los próximos tres años y, en caso de muerte, inhabilidad, renuncia o remoción entre sínodos, reemplazarlos para el resto del período;
- d) Establecer en forma provisoria, a petición de la diócesis interesada, nuevos arcedianatos en la medida en que el crecimiento de la IACH lo justifique mediante la subdivisión de los existentes; fijar sus límites geográficos y modificarlos; otorgarles la calidad de definitivos cuando su crecimiento lo justifique;

- e) Determinar los detalles de la estructura interna de la IACH y el trabajo de cada uno de sus departamentos y comités;
- f) Promulgar las normas canónicas y dictar los Reglamentos Internos que estime necesarios, velando por su cumplimiento, modificarlos y abrogarlos;
- g) Aprobar el presupuesto anual de la IACH, modificarlo, si lo estima necesario y determinar sus distintas designaciones;
- h) Aprobar un plan anual de actividades de la IACH, modificarlo si lo estima necesario;
- i) Fijar los trabajos que deberán realizar durante el año los fieles anglicanos en Chile;
- j) Nombrar tribunales especiales de segunda instancia para escuchar apelaciones contra las decisiones de los tribunales de disciplina de primera instancia;
- k) Citar a los Sínodos Nacionales Ordinarios y Extraordinarios, determinando la cantidad de los representantes en cada Sínodo, según los cánones y las pautas que se hayan fijado en el sínodo anterior, y cumplir los acuerdos adoptados en ellos;
- l) Con arreglo al párrafo segundo del Art. veinticuatro, reformar los estatutos para cambiar el domicilio principal dentro de la ciudad de Santiago, y establecer, modificar o eliminar los domicilios secundarios según se estime necesario;
- m) Nombrar hasta cinco miembros adicionales del sínodo para asegurar la participación adecuada de peritos o sectores que no tengan derecho canónico a representación.  
La Comisión Permanente podrá crear diversos comités o comisiones integradas por miembros de la IACH en general para que realicen las tareas que se les encomiende.

Art. 13 Le corresponderá a la Comisión Permanente administrar los bienes de la IACH con las más amplias facultades y especialmente:

- a) Nombrar, suspender y remover al personal rentado de la IACH, fijarles sus remuneraciones, funciones y atribuciones;
- b) Dictar los Reglamentos Internos que estime necesarios para todo estamento administrativo de la IACH y de las personas jurídicas que elle erija, velando por su cumplimiento;
- c) Delegar parte de sus facultades económicas y de organización interna en el Presidente, el Secretario General, el Tesorero, uno de sus integrantes, una comisión especial y, para objetos especialmente determinados, en otras personas, y revocar dichas delegaciones;
- d) Representar judicial y extrajudicialmente a la IACH, sin perjuicio de la representación judicial que corresponde al Presidente en conformidad a la ley. Se le confieren especialmente las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir;
- e) Comprar, vender, adquirir, enajenar, permutar o ceder, aportar, dar o tomar en arrendamiento o comodato, dar o tomar en adjudicación toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, sin limitación;

- f) contratar o abrir cuentas corrientes de ahorro, de crédito, o depósitos; depositar, girar y sobregirar en ellas, cancelar y endosar cheques, reconocer saldos de las cuentas corrientes, contratar créditos y préstamos en cuentas corrientes, contratar préstamos con letras o avances contra aceptación; girar, aceptar, reaceptar, endosar, descontar, avalar y protestar letras de cambio; suscribir pagarés y documentos negociables en general, descontarlos, endosarlos, protestarlos; cobrar, percibir, otorgar recibos, retirar valores en custodia, depósito o garantía, endosar y retirar documentos de embarque,
- g) Hipotecar y dar en prenda los bienes de la IACH para garantizar obligaciones propias o de terceros;
- h) Aceptar herencias y legados;
- i) Retirar correspondencia certificada y giros, órdenes de pago y encomiendas;
- j) Representar a la IACH ante toda clase de organismos, servicios y personas, particularmente ante los servicios de Aduanas, Impuestos Internos, organismos de previsión, etc.;
- k) Resolver sobre todos los asuntos administrativos económicos que no estuvieren contemplados en estos estatutos y que no estuvieren entregados al conocimiento de algún organismo o estamento específico, salvar sus lagunas e interpretarlas;
- l) Siempre que el Obispo Presidente no se oponga, y previos los estudios que se estimen convenientes, crear las personas jurídicas de derecho canónico que sean corporaciones, fundaciones o asociaciones de fieles; fijarles sus estatutos y modificarlos; supervisar su funcionamiento; y, de estimarlo necesario, ordenar su disolución *de conformidad a estos estatutos y a los Cánones Eclesiásticos de la Iglesia Anglicana de Chile*;
- m) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, civiles, comerciales o de cualquier naturaleza que pueda tender a los objetivos de la IACH, con las más amplias atribuciones y sin que la anterior enunciación pueda considerarse limitante.

A mayor abundamiento, se deja constancia expresa que, para la mejor realización de sus objetivos, la Comisión Permanente podrá celebrar contratos, hacer convenios y, en general, suscribir acuerdos de cualquier clase tendientes al logro de sus fines con personas naturales y jurídicas de todo tipo, sean éstas gubernamentales o no gubernamentales, municipales, corporaciones de derecho público o privado, fundaciones o sociedades comerciales de cualquier índole sin que esta enumeración sea taxativa o limitante.

Art. 14 La Comisión Permanente tendrá quince miembros. Serán miembros por derecho propio:

- a) El Obispo Presidente de la Iglesia Anglicana de Chile que integrará la Comisión Permanente una vez que haya sido nominado en conformidad al procedimiento establecido en la letra b) del Artículo duodécimo de estos estatutos y durará mientras conserve tal carácter;
- b) Los obispos diocesanos en ejercicio de la IACH;
- c) El Secretario General y el Tesorero de la IACH, elegidos por el Sínodo Nacional a propuesta de la Comisión Permanente que lo convoque, los que durarán en sus cargos hasta el Sínodo Ordinario trienal siguiente a su elección;
- d) El Vicario General Principal del Obispo Presidente.

Los restantes miembros serán elegidos por los miembros del sínodo según el procedimiento que a continuación se señala. En primer lugar, los delegados de cada diócesis plena se reunirán por separado y elegirán dos de su número para representarla en la Comisión Permanente y los delegados de las diócesis misioneras, reunidos también por separado, elegirán un integrante cada uno. Corresponderá al Sínodo determinar la forma de elegir los miembros que falten para llenar los cupos restantes.

Los miembros elegidos durarán en funciones hasta el próximo sínodo ordinario trienal. Si es necesario reemplazar algún miembro elegido por los delegados de una diócesis, su comisión ejecutiva nombrará a un reemplazante. Si es necesario reemplazar un miembro que no fue elegido por los delegados de una diócesis, corresponderá a la Comisión Permanente llenar el cupo vacante.

Art 15 La Comisión Permanente, cada vez que corresponda, nominará al Presidente de conformidad a la letra b) del Artículo duodécimo de estos estatutos quien será también presidente de la IACH y del Sínodo Nacional. Durará en sus funciones indefinidamente. En caso de ausencia o imposibilidad será reemplazado por su Vicario General Principal.

Son atribuciones especiales del Presidente:

- a) Presidir las reuniones de la Comisión Permanente y las sesiones del Sínodo Nacional;
- b) Citar a Sínodos Nacionales Ordinarios y Extraordinarios cuando lo acuerde la Comisión Permanente, lo solicite por escrito un tercio de los Arcedianos en ejercicio por lo menos, o lo requiera una cuarta parte de sus miembros;
- c) Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Permanente, las últimas podrán ser citadas también cuando así lo exija un tercio o más de sus miembros;
- d) Velar por que se ejecuten los acuerdos del Sínodo Nacional o de la Comisión Permanente y por que se cumplan los Cánones, Estatutos, reglamentos y demás normas internas de la IACH;
- e) Firmar las actas de todas las sesiones del Sínodo nacional junto con el Secretario General;
- f) Representar judicialmente a la IACH con facultades ordinarias, conforme al artículo 8 del Código de Procedimiento Civil. Inmediatamente después de recibir una notificación deberá ponerla en conocimiento de la Comisión Permanente;
- g) Representar extrajudicialmente a la IACH;
- h) Nombrar en una sesión de la Comisión Permanente a su Vicario General Principal y a su Vicario General Segundo, quienes tendrán las funciones y atribuciones señaladas en el artículo siguiente;
- i) Delegar parte de sus facultades administrativas en otras personas y revocar dicha delegación;
- j) A petición de las instancias pertinentes o personas interesadas, expedir y firmar los decretos de nombramiento de pastores, constitución de personas jurídicas de derecho canónico, certificados de vigencia y otras afines que sean exigidas por la legislación canónica de la IACH;
- k) Las demás que le encomiende la Comisión Permanente.

Art. 16 Aparte de sus funciones eclesíásticas, el Vicario General Principal será además uno de los ministros de fe de la IACH. Subrogará para todo efecto legal al Obispo Presidente en caso de la ausencia del país de éste, de enfermedad o cuando el titular lo estime necesario. La autorización para actuar será un decreto expedido por el Presidente. Lo reemplazará además en caso de muerte, incapacidad o inhabilidad y, en este caso, la autorización para actuar será un acuerdo de la Comisión Permanente reducido a escritura pública.

Si el Vicario General Principal no puede actuar, será subrogado por el Vicario General Segundo previa autorización por el Presidente, el Vicario General Principal o la Comisión Permanente según las circunstancias.

Art. 17 El Secretario General será elegido en la forma indicada en la letra c) del Artículo duodécimo de estos Estatutos. En tal carácter levantará y firmará conjuntamente con quien corresponda, las actas de las sesiones del Sínodo y de la Comisión Permanente. Será, además, el Conservador de Documentos y Decretos y uno de los ministros de fe de la IACH.

El Tesorero de la IACH será designado en la misma forma que el Secretario General. Tendrá como obligaciones: cautelar los fondos de la IACH, organizar su contabilidad; controlar el movimiento de sus fondos, firmar el Balance, y demás funciones que le encomiende la Comisión Permanente. Será además ministro de fe de la IACH.

Art. 18 El integrante de la Comisión Permanente que faltare a más de dos sesiones ordinarias consecutivas de ésta, sin aviso escrito previo, y sin causa justificada a juicio de ella, cesará en el ejercicio de sus funciones y deberá ser reemplazado mediante los procedimientos señaladas en el Artículo catorce.

Los integrantes de la Comisión Permanente elegidos por el Sínodo podrán ser removidos antes de la expiración de su mandato por acuerdo del Sínodo Extraordinario. En este caso procederán a reemplazarlos según los procedimientos establecidos canónicamente.

Art. 19 De las deliberaciones y acuerdos de la Comisión Permanente se dejará constancia en un libro especial de actas, que serán firmados por todos los asistentes a la sesión. Con todo, los acuerdos debidamente aprobados podrán ser ejecutados antes de la aprobación del acta respectiva, cuando ésta haya sido firmada por el que haya presidido la sesión, el que haya actuado como Secretario y por otros tres cualquiera de los asistentes. En todo caso, cualquiera de los miembros podrá hacer constar su oposición a alguno de los acuerdos adoptados.

### **Título Sexto: DEL SÍNODO**

Art. 20 Trienalmente, en las fechas que determine la Comisión Permanente, habrá un Sínodo Ordinario de la IACH que, haciendo las veces de Asamblea General, tendrá por objeto:

- n) Pronunciarse sobre una memoria razonada acerca de las actividades de la IACH en el trienio anterior y sobre la inversión de los fondos de la IACH;

- o) Aprobar las líneas generales de trabajo a realizar en el trienio siguiente;
- p) Aprobar los balances anuales correspondientes al trienio que termina;
- q) Elegir los integrantes de la Comisión Administrativa en la forma que señala el artículo décimo cuarto;
- r) *Aprobar y promulgar* los cánones de la IACH, modificarlos y abrogarlos;
- s) Solicitar a la Provincia la formación de nuevas diócesis misioneras y, posteriormente, su reconocimiento como diócesis plenas;
- t) Tomar cualquier otra clase de acuerdos relacionados con la marcha actual o futuro de la IACH, con sus planes o programas, con su administración o con la inversión de sus recursos, siempre que dichos acuerdos no sean de competencia de un Sínodo Extraordinario.

Art. 21 Los Sínodos Extraordinarios se reunirán cuando lo acuerde la Comisión Permanente, cuando lo solicite por escrito un tercio de los miembros de ésta, o cuando lo requieran los miembros del Sínodo que representen a lo menos una cuarta parte del total de los mismos.

Art. 22 Serán miembros del Sínodo por derecho propio:

- a) El Obispo Presidente y los demás obispos de la IACH;
- b) El Secretario y Tesorero en ejercicio;
- c) Los Arcedianos en ejercicio;
- d) El Vicario General Principal del Obispo Presidente y los vicarios generales de los obispos diocesanos;

En caso de duda, el derecho de las personas eclesíásticas indicadas en los incisos anteriores se demostrará mediante un certificado de vigencia de su nombramiento expedido según los procedimientos señalados en el título octavo de estos estatutos.

Serán miembros, también, los cinco nominados especialmente por la Comisión Permanente según la letra m) del Artículo duodécimo de estos estatutos, y los delegados elegidos por las diócesis y demás personas jurídicas de derecho canónico que, según los cánones de la IACH, tengan derecho a enviar delegados al Sínodo. La cantidad y calidad clerical o laica de los delegados que corresponda a cada una serán determinadas en los mismos cánones. Asumirán sus funciones al constituirse el sínodo ordinario que dio origen a la citación y su período de ejercicio durará hasta la constitución del sínodo ordinario trienal siguiente o mientras cuente con la confianza de la institución que los nombró. Si por cualquier causa terminara el período trienal del Sínodo en ejercicio, sin que se constituyera el nuevo Sínodo; éste continuará en funciones, así como los sinodales miembros de éste, hasta que se constituya el nuevo Sínodo, de modo tal que en ningún momento haya solución de continuidad entre un Sínodo Ordinario y otro. Si es necesario reemplazar a un delegado elegido durante su período de ejercicio, corresponderá a la persona jurídica que lo escogió hacerlo.

Con todo, cada diócesis plena tendrá a ser representada por un mínimo de dos clérigos y tres laicos elegidos por la convención diocesana y las misioneras, por un clérigo y dos laicos.

Cualquier miembro de la Comisión Permanente saliente que no continúe como miembro del Sínodo tendrá derecho a voz en la sesión trienal en que la Comisión rinde cuenta de su gestión.

Art. 23 La citación a sínodos ordinarios trienales se hará mediante carta certificada, u otro medio de entrega comprobada, dirigida a los miembros por derecho propio señalados al comienzo del artículo anterior y a cada una de las personas jurídicas que tenga derecho a ser representada con noventa días de anticipación antes de la fecha fijada por la Comisión Permanente en conformidad con la letra k) del Artículo duodécimo de estos estatutos. Estas deberán comunicar al Secretario General los nombres, direcciones y RUT de sus delegados dentro de los sesenta días de la fecha de la carta. Vencido este plazo, el Secretario General procederá a confeccionar la nómina de integrantes del Sínodo.

La citación a sínodos extraordinarios se hará mediante carta certificada, u otro medio de entrega comprobada, dirigida a las personas cuyos nombres figuran en la nómina de miembros del Sínodo. Será de responsabilidad de la persona jurídica de derecho canónico afectada comunicar al Secretario General oportunamente cualquier cambio de delegado.

Art. 24 El quórum para la constitución y funcionamiento de los Sínodos Ordinarios y Extraordinarios será la mitad de los miembros en ejercicio, esto es, de los miembros que no estén sometidos a alguna medida disciplinaria de suspensión. No reuniéndose este quórum se repetirá la convocatoria y el Sínodo se constituirá y funcionará con un quórum que al menos representen una cuarta parte de los miembros en ejercicio.

Como regla general los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los presentes y, en caso de empate, dirimirá el que presida. Sin embargo, sólo con el voto conforme de los dos tercios de los asistentes podrá acordarse la modificación de los estatutos o la disolución de la persona jurídica de derecho público de la IACH y la jurisprudencia eclesiástica podrá exigir mayorías más altas para asuntos específicos, tales como la promulgación y reforma de los cánones. Cada miembro tendrá derecho a un voto, el que no podrá delegarse en persona alguna.

Art. 25 De las deliberaciones y acuerdos de las sesiones del Sínodo se dejará constancia en un libro especial de Actas, que será llevado por el Secretario General. Estas actas serán firmadas por el Presidente o por el que haga sus veces y por el Secretario General, debiendo el Sínodo nombrar a dos de sus miembros para que actúen en caso de que el Presidente o el Secretario quedare incapacitado. En estas actas podrán los miembros asistentes estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos, por vicios de procedimientos relativos a la citación, constitución y funcionamiento del mismo. Los acuerdos se cumplirán sin necesidad de esperar la aprobación del Acta en una reunión posterior.

### **Título Séptimo**

#### **DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y LA DISOLUCIÓN DE LA PERSONA JURIDICA DE LA IACH**

Art. 26 Salvo la excepción señalada a continuación, las reformas de los estatutos de la IACH y la disolución de la misma sólo podrán acordarse en un sínodo extraordinario con la mayoría señalada en el artículo veinticuatro.

Con todo, la Comisión Permanente podrá reformar los estatutos para fijar un nuevo domicilio principal dentro de la Ciudad de Santiago y establecer, modificar o eliminar los domicilios secundarios según se estime necesario, siempre que el acuerdo se tome en una sesión extraordinaria y con la aprobación de por lo menos dos tercios de los asistentes.

Art. 27 Si al terminarse o disolverse la persona jurídica de derecho público de la IACH y después de cancelar todas sus deudas, pasivo y obligaciones, quedare cualquier bien, será dado o transferido a la Corporación Anglicana de Chile, institución con personalidad jurídica, RUT setenta millones, cuarenta y tres mil, quinientos raya ocho.

#### Título Octavo

### **DEL ARCHIVO DE DOCUMENTOS Y DECRETOS Y DE LOS MINISTROS DE FE**

Art. 28 Habrá en el domicilio principal un archivo de documentos y decretos bajo la dirección del Secretario General, *entre los cuales estarán los Cánones Eclesiásticos de la Iglesia Anglicana de Chile*. La Comisión Permanente dictará un reglamento para su funcionamiento y velará por su aplicación correcta a través del Obispo Presidente. En dicho domicilio se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo quinto del reglamento de la ley diecinueve mil seiscientos treinta y ocho.

Con todo, habrá un sistema de registros empastados para la inscripción de cada decreto y documento en el momento de su firma o recepción el cual permita hacer y controlar las anotaciones y subinscripciones que sean necesarias o recomendables para certificar la vigencia y o modificaciones posteriores que haya.

Art. 29 Son ministros de fe de la IACH el Obispo Presidente, el Secretario General, el Tesorero y el Vicario General Principal. Los ministros de fe titulares podrán delegar en otras personas la función de firmar en su representación los documentos, decretos y certificados. Para ser válido, cualquier certificado o documento expedido deberá llevar dos firmas, inclusive la de un titular, y tener impreso o el sello episcopal o el sello del archivo.

#### Título Noveno:

### **DE LOS MIEMBROS DE LA IGLESIA Y LOS RELIGIOSOS**

Art. 30 El número de los miembros de la IACH es ilimitado. Serán de pleno derecho miembros de la IACH los clérigos anglicanos que tengan licencia o autorización episcopal vigente para ejercer su ministerio dentro del territorio nacional. El Obispo Presidente mantendrá una nómina especial de tales personas.

Para que un laico sea admitido, se requerirá:

1. Haber cumplido con la legislación canónica en cuanto al Bautismo y Confirmación;
2. Previa presentación de una solicitud escrita, ser inscrito en el registro de miembros de una iglesia local perteneciente a la IACH.

La Comisión Permanente dictará un Reglamento que regulará las condiciones para ser admitido, el contenido del documento referido en el número dos anterior y el procedimiento aplicable a la solicitud de admisión.

Art. 31 Los miembros tendrán como obligación respetar la Doctrina, Práctica y Disciplina que se han señalado en estos estatutos. Será su deber preferente la manutención, fomento y ejecución de las finalidades que persigue la IACH. Tendrán asimismo el derecho de participar en las actividades que programe la IACH en la forma que señale o reglamente la Comisión Permanente.

Art. 32 La calidad de miembro se pierde:

- a) Por renuncia voluntaria entregada por escrito, la que podrá presentarse libremente en cualquier momento;
- b) Por fallecimiento;
- c) Por acuerdo de exclusión tomado por un tribunal eclesiástico competente según la jurisprudencia canónica de la IACH;

Si algún miembro faltare a las obligaciones que imponen estos estatutos, los cánones y reglamentos de la IACH o los acuerdos de los Sínodos, de la Comisión Administrativa, el caso será investigado y determinado según los procedimientos establecidos en la jurisprudencia de la IACH, pudiendo dictarse sentencias de amonestación por escrito; suspensión temporal de todos sus derechos o parte de ellos; o exclusión.

Art. 33 Por religioso Anglicano se entiende un mayor de edad que, teniendo una vocación especial para el servicio a Dios y al prójimo, la desarrolla en dependencia espiritual jerárquica de una autoridad eclesiástica de la IACH y cuenta con la licencia episcopal apropiada. Tales personas tienen la obligación de respetar cuidadosamente la Doctrina, Práctica y Disciplina de la IACH, especialmente en cuanto a la moral fundamental cristiana.

Los religiosos podrán sostenerse por sus propios medios o podrán recibir apoyo económico de la IACH. A fin de dejar constancia clara de la relación especial entre el religioso y la IACH, antes de extender la licencia y en los momentos que se estimen apropiados posteriormente, se firmará un Convenio de Dependencia Religiosa en el que se define: la dependencia, los deberes principales del interesado y el tipo de apoyo que proporcionará la IACH.

Los religiosos podrán firmar un contrato de empleo con la IACH a fin de hacer provisión adecuada para su jubilación y salud. La Comisión Permanente dictará un reglamento que regule sus funciones etc. para estos efectos.

Con todo, visto que los religiosos realizan su ministerio sin fiscalización superior inmediata y en gran parte fuera de los locales de la IACH, su trabajo será considerado como incluido en la categoría de los excluidos de la limitación de jornada.

Además, cualquier infracción gravísima a las normas fundamentales de la ética cristiana, debidamente calificada como tal por el tribunal eclesiástico competente será considerada incumplimiento gravísimo de las obligaciones señaladas al final del primer párrafo de este artículo y que imponen el contrato. Por tanto, será causal suficiente para que la IACH caduque inmediatamente el contrato sin derecho a indemnización. Este veredicto será apelable en primer lugar solamente ante el tribunal eclesiástico de segunda instancia.

**Título Décimo:**

**DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO CANÓNICO**

Art. 34 Son de pleno derecho corporaciones y personas jurídicas de derecho canónico las diócesis, los arcedianatos e iglesias locales desde el momento de su creación. Su funcionamiento y administración serán gobernados por la jurisprudencia de la IACH y la reglamentación complementaria que se dicte.

Art. 35 La IACH podrá erigir, además, personas jurídicas de derecho canónico de otra clase, a saber fundaciones y asociaciones de fieles. Su funcionamiento y administración serán gobernados por los estatutos que se aprueben en el momento de su creación y las modificaciones posteriores que se aprueban con arreglo al Artículo décimo tercero letra l) de estos estatutos.